

**INFORME No. 83/23**

**Caso 14.196**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

OSWALDO JOSÉ PAYÁ SARDIÑAS Y OTROS

CUBA

OEA/Ser.L /V/II

Doc. 92

9 junio 2023

Original: español

Aprobado por la Comisión electrónicamente el 9 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 83/23. Caso 14.196 Admisibilidad y Fondo (Publicación). Oswaldo José Payá Sardiñas y otros. Cuba. 9 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**Índice**

[INTRODUCCIÓN 2](#_Toc136860334)

[I. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc136860335)

[A. Posición de la parte peticionaria 2](#_Toc136860336)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc136860337)

[II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD 3](#_Toc136860338)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 3](#_Toc136860339)

[B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación 3](#_Toc136860340)

[C. Caracterización de los hechos alegados 4](#_Toc136860341)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc136860342)

[A. Contexto de persecución de disidentes políticos y defensores de derechos humanos en Cuba 4](#_Toc136860343)

[B. Sobre Oswaldo Payá y Harold Cepero, y actos de violencia, hostigamientos y amenazas 5](#_Toc136860344)

[C. Sobre la muerte de Oswaldo Payá y Harold Cepero 7](#_Toc136860345)

[D. Sobre la situación de los familiares luego de la muerte de Oswaldo Payá y Harold Cepero 10](#_Toc136860346)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 13](#_Toc136860347)

[A. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; derecho la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; y derecho de asociación (artículos I, IV, V y XXII de la Declaración Americana) 14](#_Toc136860348)

[2. Consideraciones generales sobre obligaciones de Estados frente a personas defensoras de derechos humanos. 15](#_Toc136860349)

[3. Análisis del caso 16](#_Toc136860350)

[B. Derecho de residencia y tránsito; derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; y derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículos IV, VIII, IX y X de la Declaración Americana) 18](#_Toc136860351)

[C. Derecho de justicia; derecho a proceso regular; y derecho de petición (artículos XVIII, XXI y XXIV de la Declaración Americana) 20](#_Toc136860352)

[D. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; y derecho de protección contra la detención arbitraria (artículos I y XXV de la Declaración Americana) 22](#_Toc136860353)

[E. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I de la Declaración Americana) 24](#_Toc136860354)

[V. INFORME 357/22 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 25](#_Toc136860355)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 50/23 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO ………………………………………………………………………………………………………………………………………26](#_Toc136860356)

[VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 26](#_Toc136860357)

[VIII. PUBLICACIÓN 27](#_Toc136860358)

**INFORME No. 83/23**

**Caso 14.196**

**INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)**

**OSWALDO JOSÉ PAYÁ SARDIÑAS Y OTROS**

**CUBA**

# INTRODUCCIÓN

1. El 15 de abril de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Humanos Robert F. Kennedy (en adelante “la parte peticionaria”). En la petición se alegó la responsabilidad internacional de la República de Cuba (en adelante “el Estado” o “Cuba”) por la muerte de los disidentes políticos y defensores de derechos humanos Oswaldo Payá y Harold Cepero, así como la situación de impunidad de los hechos.
2. El 20 de octubre de 2020 la Comisión comunicó a las partes que, de acuerdo con la Resolución 1/16, decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad de la cuestión hasta el debate y decisión sobre el fondo, puesto que el Estado no presentó información durante la etapa de admisibilidad[[1]](#footnote-2). La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de iniciar un proceso de solución amistosa sin que se dieran las condiciones para tal efecto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes. El Estado no presentó observaciones de admisibilidad ni de fondo[[2]](#footnote-3).

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Posición de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de los disidentes políticos y defensores de derechos humanos Oswaldo Payá y Harold Cepero, así como la situación de impunidad de los hechos. Explica que sus muertes se dieron en un contexto de persecución y hostigamiento a disidentes políticos y a defensores de derechos humanos en Cuba.
2. La parte peticionaria alega que los señores Payá y Cepero fallecieron producto de un choque premeditado en contra del vehículo en el que se encontraban. Explica que el choque fue producido por un vehículo oficial por lo que el Estado es responsable por la violación a la vida e integridad de las presuntas víctimas. Sostiene que antes del accidente premeditado existieron otros dos atentados en contra del señor Payá y sus familiares. Indica que ello afectó los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión. Ello debido a los múltiples autos de hostigamiento y seguimiento por parte de autoridades públicas.
3. Alega que el Estado no investigó ninguno de hechos por lo que se afectaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Explica que se impidió a los familiares el acceso a los expedientes y no pudieron participar en la investigación judicial, pues nunca les reconocieron personería jurídica para participar en ella.
4. La parte peticionaria expresa que en el choque que causó la muerte de los señores Payá y Cepero, también se encontraba el dirigente Ángel Carromero. Sostiene que resultó herido y que fue llevado a un hospital donde fue drogado, golpeado y forzado por las autoridades cubanas a hacer una confesión falsa. Alega que se le detuvo de manera ilegal y arbitraria, y no fue puesto ante un juez de manera inmediata. Explica que se le inició un proceso penal en su contra por el delito de homicidio el cual vulneró el debido proceso. Ello en tanto no se le permitió contar con una defensa técnica adecuada, el juicio no fue público y se utilizó una declaración realizada mediante coacción en su contra. Añade que sufrió condiciones infrahumanas durante su detención.
5. Adicionalmente, la parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por la violación del derecho de residencia en contra de Oswaldo Payá, Harold Cepero y sus familiares. Ello en tanto no se les permitió transitar libremente por el territorio cubano debido a los hostigamientos y amenazas. Agrega que a algunos familiares del señor Payá, no se les autorizó la salida del país sin ningún tipo de justificación.
6. Finalmente, la parte peticionaria alega que el Estado cubano era responsable de la violación de la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas por no haber hecho una investigación seria sobre los hechos y debido al sufrimiento causado.

## B. Posición del Estado

1. El Estado no ha proporcionado sus observaciones sobre la admisibilidad ni fondo del caso.

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

## A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 16 de julio de 1952) |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional** | No |

## B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

1. El artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 31.2 del Reglamento prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos[[3]](#footnote-4).
2. En el presente caso la Comisión toma nota de que, frente a la muerte de los señores Payá y Cepero, se inició un proceso penal. De acuerdo a lo informado por la parte peticionaria, el 15 de octubre de 2012 se emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Ángel Carromero. La CIDH observa que a nivel interno no existiría otros recursos pendientes por lo que considera que la parte peticionaria agotó los recursos internos conforme al artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH. Asimismo, tomando en cuenta que la petición fue presentada el 15 de abril de 2013, la Comisión considera que ésta se presentó dentro del plazo de seis meses conforme al artículo 32.1 de su Reglamento.

### C. Caracterización de los hechos alegados

1. En vista de los alegatos presentados por la parte peticionaria, la CIDH considera que se pueden caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (derecho a la protección de la honra, la reputación personal y a la vida privada y familiar), VIII (derecho de residencia y tránsito), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), X (derecho a la inviolabilidad y circulación de correspondencia), XVIII (derecho de justicia) , XXI (derecho de reunión), XXII (derecho de asociación), XXIV (derecho de petición), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## A. Contexto de persecución de disidentes políticos y defensores de derechos humanos en Cuba

1. La Comisión resalta que en el marco de sus funciones de monitoreo, así como en el sistema de peticiones y casos, se ha pronunciado sobre la situación en Cuba en relación con la persecución a disidentes políticos, periodistas, artistas y defensores de derechos humanos. Es así como ha considerado que en Cuba existe un marco legal y un ejercicio del poder político por parte de las fuerzas estatales que limitan el pluralismo político[[4]](#footnote-5). Esto ha generado una falta de espacios que permitan la participación de una pluralidad de líneas de pensamiento y expresión[[5]](#footnote-6). La Comisión ha sostenido que en Cuba hay ausencia de elementos esenciales de la democracia representativa y sus instituciones que “permitan una genuina participación política de sectores de diversa línea de pensamiento; en particular, la celebración de elecciones carentes de pluralidad e independencia, obstáculos que impiden el acceso libre a diversas fuentes de información”[[6]](#footnote-7).
2. Asimismo, la Comisión ha identificado que las violaciones a los derechos de libertad de expresión y asociación se han institucionalizado “como una política del Estado cubano para impedir cualquier posición crítica contraria al régimen o a la situación política, laboral, educacional, etc.”[[7]](#footnote-8). Consecuentemente, la Comisión ha determinado que “la intolerancia sigue siendo la regla de las autoridades cubanas hacia toda forma de crítica u oposición, y la principal limitación a los derechos y libertades fundamentales”[[8]](#footnote-9).
3. La Comisión también ha recibido información sobre la situación de disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos, quienes enfrentan tácticas represivas del gobierno cubano por denunciar “la falta de libertades y derechos políticos o simplemente por pretender opinar y participar en los asuntos políticos”[[9]](#footnote-10). Es así como desde hace décadas el gobierno cubano mantiene una política estricta de represión sobre individuos y grupos que intentan criticar al régimen o buscan un ejercicio libre de los derechos humanos. Es así como ha sostenido que en Cuba se “puede afirmar [...] categóricamente que no hay derecho a la libertad de expresión”[[10]](#footnote-11). La Comisión ha observado la falta de progreso en la situación durante un periodo prolongado de tiempo[[11]](#footnote-12).
4. Entre las prácticas documentadas, la Comisión ha indicado que “se han destacado denuncias de hostigamientos, amenazas y represalias; detenciones arbitrarias; allanamientos de morada y confiscación de bienes, generalmente vinculados a causas penales “fabricadas”; obstáculos para reunirse con fines políticos; indebidas restricciones de salida del país y deportaciones de La Habana hacia otras provincias del interior; así como la estigmatización y el desprestigio[[12]](#footnote-13).
5. En particular, la Comisión ha determinado dos tipos de restricción e injerencia que son relevantes para este caso: un patrón sistemático de detenciones y encarcelamiento arbitrario[[13]](#footnote-14) y la utilización indebida del derecho penal - la criminalización - como mecanismo de responsabilidades ulteriores en perjuicio de las personas disidentes y a quienes expresan crítica sobre temas de interés público o del gobierno[[14]](#footnote-15).

##

## B. Sobre Oswaldo Payá y Harold Cepero, y actos de violencia, hostigamientos y amenazas

1. Oswaldo José Payá Sardiñas nació el 29 de febrero de 1952 en La Habana, Cuba. Residía en Cuba, y era ciudadano de Cuba y España. Su familia estaba compuesta por Ofelia Acevedo Maura (esposa), y sus tres hijos: Oswaldo José, Rosa María, y Reynaldo Isaías. En 1988, fundó el Movimiento Cristiano de Liberación (MCL o Movimiento) con el objetivo de promover la democracia y un sistema político en Cuba que permitiera la existencia de más de un partido político[[15]](#footnote-16). El señor Payá era conocido como un activista político y de derechos humanos más importantes de Cuba, por sus propuestas a favor de la democracia, la participación política y la libertad de expresión[[16]](#footnote-17).
2. Harold Cepero Escalante nació el 29 de enero de 1980 en Camagüey, Cuba. Su familia estaba compuesta por: Sabat Cepero (padre) y Hanner Cepero (hermano). En 2002, el señor desarrolló su actividad como destacado líder del MCL. El señor Cepero viajó por todo el país visitando a otros líderes y miembros del MCL, promoviendo las propuestas del movimiento y asumiendo cada vez mayor liderazgo, reconocimiento y trabajo dentro de la organización.
3. En relación con sus labores en el MCL y otras actividades políticas y de defensa de derechos humanos, así como actos de hostigamientos, violencia y amenazas, la CIDH toma nota de los siguientes hechos:
* En 1990, Oswaldo Payá fue detenido durante varios días por la policía cubana[[17]](#footnote-18). Fue interrogado y amenazado que “de continuar en su lucha cívica y pacífica, enfrentaría varios años de prisión”[[18]](#footnote-19).
* En junio de 1991, el señor Payá abrió su casa para recoger firmas para un proyecto de ley y agentes de la Seguridad del Estado organizaron un acto de repudio; lo asaltaron y saquearon la casa. Las frases “Payá agente de la CIA”, “gusano”, “Viva Fidel” y “abajo Payá” fueron pintadas en la fachada de la casa[[19]](#footnote-20). Para proteger a su familia, el señor Payá trasladó a su esposa e hijos a casa de los suegros y estuvieron en “un exilio interno” por 8 años. Durante estos años, las autoridades cubanas no le permitieron salir de Cuba para participar en eventos, conferencias y foros de derechos humanos[[20]](#footnote-21).
* En 1992, Oswaldo Payá expresó públicamente su deseo de presentarse como candidato a diputado de la Asamblea Nacional del Poder Popular Cubano. Unos días antes de las asambleas provinciales para ratificar a los candidatos a diputados, la policía del régimen detuvo al señor Payá en su casa y luego lo llevó a uno de los centros de los “Comités de Defensa de la Revolución”. Mientras estaba en dicho centro, un grupo numeroso de miembros del Partido Comunista, así como miembros de la policía política, informantes y colaboradores rodearon a Oswaldo Payá y después de ofenderlo, lo amenazaron de muerte, le dijeron que la sangre iba a correr por la calle.[[21]](#footnote-22)
* En 1997, el señor Payá y otros miembros del MCL recogieron cientos de firmas de apoyo a sus candidaturas para diputados[[22]](#footnote-23). Frente a la negativa del gobierno para proceder con sus inscripciones, se creó el “Proyecto Varela”, una iniciativa legislativa que buscaba impulsar la democracia multipartidista en Cuba[[23]](#footnote-24).
* El 10 de mayo de 2002, Oswaldo Payá presentó, junto a otros miembros del MCL y otros opositores, más de 11.020 firmas apoyando el Proyecto Varela[[24]](#footnote-25).El Estado cubano no permitió que se hiciera público y debatiera el proyecto por la Asamblea[[25]](#footnote-26). Dicha situación situó a Oswaldo Payá en la primera línea de la oposición disidente contra el régimen cubano. Esta situación generó que el señor Payá sea hostigado y constantemente vigilado al igual que su familia[[26]](#footnote-27). Se registraron atentados contra su vivienda, recurrentemente en la noche por personas o grupos organizados por la seguridad del Estado[[27]](#footnote-28).
* Entre el 18 y 21 de marzo de 2003, el gobierno cubano encarceló y sometió a juicios sumarios aproximadamente a 75 disidentes, gran parte de ellos eran promotores del Proyecto Varela[[28]](#footnote-29). Oswaldo Payá llegó a ser reconocido como líder del movimiento por la democracia en Cuba por su labor en el Proyecto Varela[[29]](#footnote-30). Consecuentemente, aumentaron la vigilancia, las detenciones periódicas de Oswaldo e integrantes del MCL y las amenazas de muerte en su contra por parte de la Seguridad del Estado. En razón de su labor, varios integrantes del MCL y otros opositores políticos fueron víctimas de detenciones arbitrarias, confiscaciones de documentos y objetos personales, prohibición de la salida temporal del país, por parte de las autoridades cubanas[[30]](#footnote-31).
* Según la parte peticionaria, las autoridades cubanas mantenían al señor Payá “constantemente vigilado y acosado”[[31]](#footnote-32); lo perseguían por la calle en diversos autos, lo seguían a la Iglesia, al trabajo y los agentes se apostaban en la puerta de la casa[[32]](#footnote-33). En 2008, Oswaldo Payá denunció esta situación de forma pública[[33]](#footnote-34). Entre los controles y hostigamiento que sufrió Oswaldo Payá se encuentran: seguimientos, a corta distancia por agentes de la Seguridad del Estado, llegando incluso a ser embestido para que perdiera el control de su automóvil o de la bicicleta y tuviera un accidente[[34]](#footnote-35).Agentes del Estado llegaron incluso al punto de aflojar las tuercas de las llantas de su automóvil poniendo en grave peligro su vida y la de su familia.[[35]](#footnote-36) La parte peticionaria indica además que recibió amenazas en la puerta de su casa, y de llamadas telefónicas amenazantes y ofensivas[[36]](#footnote-37).
* En diciembre del 2004, Oswaldo Payá descubrió más de siete micrófonos escondidos dentro de las cajas de conexión de las terminales de los teléfonos, en el caso de su vivienda uno estaba en la habitación que compartían Oswaldo y su esposa Ofelia[[37]](#footnote-38), estos micrófonos captaron todo lo que se hablaba en dicha habitación privada, otro fue hallado en la cocina-comedor donde se reúne la familia gran parte del tiempo que están en su casa. Los peticionarios han afirmado, sin ser contradicho por el Estado que, otros fueron hallados en casas de miembros del MCL donde solían reunirse[[38]](#footnote-39) También encontraron micrófonos en la sala de la casa de Josefina Paya, tía de Oswaldo, donde él recibía a compañeros de la oposición y amigos de confianza[[39]](#footnote-40).
* De acuerdo con la parte peticionaria, el 27 de enero de 2008, las autoridades cubanas sabotearon el auto en que viajaban Oswaldo Payá, su esposa Ofelia Acevedo Maura y sus tres hijos después de terminar una visita a la casa de una familia amiga. Explicó que les habrían aflojado las tuercas que sujetan la rueda de su vehículo [[40]](#footnote-41).
1. Adicionalmente, la Comisión toma nota de la información sobre un atentado ocurrido meses antes del fallecimiento del señor Payá. De acuerdo con la parte peticionaria, el 2 de junio de 2012, Oswaldo Payá Sardiñas y su esposa, Ofelia, fueron colisionados por otro auto en La Habana. Explicó que el impacto fue de tanta intensidad que el auto en que se movilizaban se dio la vuelta hacia el otro carril[[41]](#footnote-42). El señor Payá indicó lo siguiente:

[s]igo con la [luz] verde, quizás al pasar estaba en los 7 u 8 segundos. No lo pued[e] demostrar. [Él] no aceler[a] porque v[a] con tiempo suficiente. No fren[a] porque no ve a nadie. Cuando sient[e] algún frenazo muy corto y el impacto, el carro se inclina inmediatamente. [Se percatan] que el carro se desliza longitudinalmente hacia la otra vía[[42]](#footnote-43).

1. Ofelia Acevedo manifestó lo siguiente:

(…) el 2 de junio en 2012 su auto salió de la nada e impactó nuestro auto, por la parte trasera provocando que se volcara y cayera en la senda contraria. Oswaldo conducía como siempre despacio y milagrosamente no venía ningún auto en la otra dirección, eso hizo que nos salváramos. Misteriosamente la policía apareció allí y nos sacó inmediatamente de la escena, nos llevó rápidamente a un hospital que estaba tomado por agentes de la seguridad del estado. Nos retuvieron allí por cuatro horas, ese día nos quedó claro a nosotros que trataban de eliminarnos[[43]](#footnote-44).

1. La parte peticionaria sostuvo que Ofelia Acevedo y Oswaldo Payá fueron traslados a un hospital, donde acudieron agentes de Seguridad del Estado. Indicó que, aunque el señor Oswaldo Payá afirmaba que estaba bien y que no estaba herido, el personal del hospital insistía en hacerle pruebas en los órganos internos. Oswaldo Payá Acevedo observó que en el lugar donde ocurrió el incidente la policía llenó un reporte con las declaraciones de supuestas personas presentes en la escena y luego de declarar todos se fueron juntos en el mismo carro que había chocado el auto de Oswaldo Payá y Ofelia Acevedo. Indicó que luego del incidente, el vehículo involucrado en el accidente fue preservado por la policía y por ello no tuvieron la oportunidad de inspeccionarlo. También se indicó que el señor Payá se enteró que fue denunciado por el otro conductor de haber causado el accidente.Oswaldo Payá relató a su familia que el oficial no tomó declaraciones respecto al accidente y que no pudo dar su versión de los hechos[[44]](#footnote-45). La Comisión no cuenta con información sobre si inició una investigación en contra del señor Payá.

## C. Sobre la muerte de Oswaldo Payá y Harold Cepero

1. El 22 de julio de 2012, Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero Escalante fallecieron a causa de que el vehículo en que viajaban sufriera una fuerte colisión automovilística cuando iban por la carretera central rumbo a la ciudad de Bayamo, en Cuba[[45]](#footnote-46). Dicho vehículo era manejado por Ángel Francisco Carromero Barrios y el copiloto era Jens Aron Modig. El señor Carromero era Vicesecretario General de Nuevas Generaciones del Partido Popular de Madrid y el señor Modig era miembro de la Juventud Demócrata Cristiana de Suecia (KDU). Los dos fueron a Cuba como parte de un viaje organizado por el *Christian Democratic International Center* (KIC), una organización no gubernamental relacionada al Partido Demócrata Cristiano Sueco[[46]](#footnote-47).Los señores Carromero y Modig se encontraban en Cuba con el objetivo de apoyar a otros miembros de movimientos cristianos demócratas y proveer apoyo financiero a las familias de disidentes cubanos vinculados al Proyecto Varela”[[47]](#footnote-48). Se indicó que desde su llegada a Cuba los señores Carromero y Modig fueron seguidas de manera permanente por parte de agentes policiales[[48]](#footnote-49).
2. Sobre las causas del accidente la Comisión toma nota de posiciones contradictorias. Por una parte, la parte peticionaria indicó que, conforme al testimonio de Ángel Francisco Carromero Barrios, defensor de derechos humanos, y quien se encontraba manejando el vehículo donde estaban las presuntas víctimas, un auto les siguió desde que salieron de La Habana. Señaló que otro auto, el cual era un auto oficial y de seguridad del Estado, les embistió causando el accidente. Se agregó que los señores Carromero y Modig sobrevivieron a la colisión con lesiones menores[[49]](#footnote-50).
3. El señor Carromero declaró públicamente que el vehículo fue seguido por un auto de color blanco desde el principio del viaje cuando salieron de La Habana[[50]](#footnote-51). Expresó que se detuvo para poner gasolina, observó que el auto que les seguía se detuvo y cuando iniciaron marcha nuevamente, éste los seguía otra vez[[51]](#footnote-52). Manifestó que cuando regresaron a la carretera, detectaron nuevamente la presencia de otro vehículo siguiéndoles, esta vez un automóvil marca Lada de color rojo que comenzó a hostigarlos, acercándose bastante[[52]](#footnote-53). Según Ángel Carromero, “[él] iba más rápido y ellos se ponían por detrás. Y [él] frenaba y ellos frenaban. No [los] adelantaban”[[53]](#footnote-54). Oswaldo Payá afirmó a Ángel Carromero que “eran de la comunista”, que era un vehículo del gobierno cubano porque tenía una placa azul como las que usan los vehículos estatales[[54]](#footnote-55).
4. Por otra parte, y tal como se indicará en la siguiente sección, en el marco de la investigación seguida por la muerte de los señores Payá y Cepero, el Tribunal Popular de Granma emitió una sentencia en donde determino como responsable del accidente a Ángel Carromero. Ello debido a que condujo a altas velocidades y no haber seguido las señales de tránsito sobre la vía en dicho momento[[55]](#footnote-56).
5. Adicionalmente, la Comisión toma nota de la información de la parte peticionaria y de declaraciones de las personas sobrevivientes sobre lo sucedido con posterioridad al accidente. El señor Carromero indicó que fue llevado al Hospital Carlos Manuel de Céspedes en Bayamo, donde fue drogado, golpeado y forzado a hacer una falsa confesión por las autoridades cubanas mientras estaba detenido relacionada con que él habría tenido la culpa del accidente[[56]](#footnote-57). Explicó que la primera persona que le habló al señor Carromero fue un oficial uniformado del Ministerio del Interior y recordó que el hospital civil “había sido militarizado”[[57]](#footnote-58).
6. El señor Carromero explicó que en el hospital fue indagado acerca de lo sucedido, a lo cual respondió: “[que les] habían embestido con otro coche y sacado de la carretera”[[58]](#footnote-59).Momentos después, un grupo de militares rodearon la cama del Ángel Carromero y le preguntaron de nuevo cómo se habían accidentado[[59]](#footnote-60). Aunque el señor Carromero respondió explicando de nuevo que otro auto los había embestido desde atrás, los militares insistieron en que no hubo ninguna colisión. Ángel Carromero manifestó lo siguiente:

Uno de ellos me habló y afirmó categórico que no se trataba de una colisión. Ningún coche [les] había dado un golpe. Cuanto afirmaba sencillamente no había sucedido. Por supuesto, repliqué, que era mentira, que no había ocurrido ningún accidente, sino un ataque flagrante. Me golpeó en la cara. Con tono calmado, que contradecía los bofetones, recalcó: “eres muy joven para quedarte en la isla durante años, debes decidir si colaboras o no. Te podremos tratar bien o mal, pero solo tú serás el responsable. De tu confesión dependerá tu futuro[[60]](#footnote-61).

1. Manifestó que uno de los militares recitó la versión oficial que el señor Carromero tenía que aprender para colaborar con las autoridades porque “Si [él] lo aceptaba, no [l]e pasaría nada”[[61]](#footnote-62). Dicha versión implicaba que “íba[n] circulando a mucha velocidad y [entraron] en un terraplén, [el conductor] fren[ó] porque había un bache y, por tanto, perd[ió] el control del vehículo.”[[62]](#footnote-63) Ángel Carromero explicó que dicha versión es falsa y que fue obligado a decirlo públicamente y a ser grabada, durante su encarcelamiento[[63]](#footnote-64).
2. La parte peticionaria indicó que los señores Carromero y Modig tuvieron conversaciones con Cayetana Muriel y Annika Rigö en las cuales afirmaron haber sufrido un ataque al haber sido embestidos por otro vehículo. El señor Modig incluso envió un mensaje de texto que decía: “Socorro, rodeado de militares”[[64]](#footnote-65). Se añadió que el señor Modig envió otro mensaje que decía: “Ángel dijo que alguien nos intentó empujar de la carretera”[[65]](#footnote-66).
3. Se indicó que Aron Modig fue llevado en otro transporte al mismo hospital, pero que les permitieron comunicarse entre ellos durante su tiempo en el hospital[[66]](#footnote-67). Se sostuvo que el único intercambio que tuvieron fue cuando recién habían llegado al hospital y el personal dejó a los dos extranjeros a solas[[67]](#footnote-68). Como relata Ángel Carromero, él le comentó al señor Modig, “Aron, nos han dado por detrás. Nos van a matar”[[68]](#footnote-69). “Probablemente,” respondió el señor Modig[[69]](#footnote-70).
4. Después de 24 horas, el señor Carromero y el señor Modig fueron trasladados al cuartel de Bayamo, donde por primera vez pudieron hablar con la representación diplomática de sus respectivos países[[70]](#footnote-71). Una vez confirmada la muerte de Oswaldo Payá y Harold Cepero, poco tiempo después, le informaron al señor Carromero que la fiscalía le iba a acusar por el accidente[[71]](#footnote-72).

## D. Sobre la situación de los familiares luego de la muerte de Oswaldo Payá y Harold Cepero

1. Ofelia Acevedo Maura manifestó que su hija Rosa María llamó a su padre y que un agente policial contestó el teléfono y le informó que la persona sufrió un accidente vehicular y que había fallecido. Se indicó que cuando la familia llegó al aeropuerto para acudir al lugar donde ocurrió el accidente, las autoridades competentes les dijeron que “no había cupo en ninguno de los dos vuelos, ni para una sola persona”. La señora Acevedo manifestó que las autoridades cubanas los estaban siguiendo y monitoreando las llamadas[[72]](#footnote-73).
2. Según la parte peticionaria, el doctor Ciro Estrada, junto a un coronel del Ministerio del Interior de Cuba les dijeron que todas las cámaras de refrigeración de la morgue estaban rotas. Sostuvo que le ofrecieron a un amigo de la familia que los acompañara para mostrarles el cuerpo. Explicó que el cuerpo de Oswaldo Payá tenía el pantalón bajo y que tenía una jeringuilla clavada en la ingle. Añadió que las autoridades les devolvieron la ropa del señor Payá lavada[[73]](#footnote-74).
3. Se señaló que los familiares exigieron al equipo del hospital que buscaran otra forma para conservar el cadáver la señora Acevedo solicitó que se realice una autopsia[[74]](#footnote-75). Ofelia Acevedo Maura señaló que intentó, sin éxito, obtener copia del informe de la autopsia. Agregó que ha sido solicitada en múltiples ocasiones, sin que tenga una respuesta a la misma[[75]](#footnote-76).
4. Se informó que el cuerpo del señor Payá fue trasladado hacia la Habana y el 23 de julio, sus familiares llegaron al Instituto de Medicina Legal. Indicó que no les permitieron entrar dentro de los predios del instituto y que habían agentes estatales resguardando el lugar[[76]](#footnote-77). Explicó que un oficial les mencionó que la investigación arrojaba que el conductor del auto había perdido el control del carro y chocó contra un árbol[[77]](#footnote-78). Sostuvo que el día del funeral agentes del Estado rodearon a sus familiares y no les permitieron acercarse al ataúd[[78]](#footnote-79).
5. En relación con el señor Cepero, la parte peticionaria manifestó que su familia nunca recibió un certificado de la autopsia, ni recibió detalles sobre su muerte. Se señaló que en el funeral de Harold Cepero, un coronel de seguridad del Estado estuvo presente[[79]](#footnote-80).

**D. Sobre la investigación**

1. El Estado no aportó a la Comisión información detallada sobre la investigación seguida por la muerte de los señores Payá y Cepero. Sin perjuicio de ello, la Comisión pasará a referirse a la información presentada por la parte peticionaria.
2. La CIDH observa que la investigación vinculó inicialmente a Ángel Carromero, conductor del vehículo, por manejo imprudente. El 28 de julio de 2002 el Ministerio del Interior publicó una recreación digital de su versión del siniestro que fue presentada ante medios de comunicación[[80]](#footnote-81). Se indicó que el señor Carromero iba a una velocidad muy rápida en un tramo de la carretera que estaba “en reparación y por espacio de unos dos kilómetros no se encuentra pavimentada la superficie de rodamiento, lo cual lo convierte en una especie de terraplén con abundante gravilla; por tanto, muy resbaladizo”[[81]](#footnote-82).
3. La Comisión toma nota de que conforme a la sentencia que se emitió en este caso, se tomaron las declaraciones de tres testigos oculares, quienes habrían indicado que “el auto irrumpió al terraplén a exceso de velocidad”[[82]](#footnote-83). Se señaló que el señor Modig declaró que se encontraba dormido al momento del accidente y que no recuerda los eventos que condujeron al choque[[83]](#footnote-84).
4. Frente a la versión oficial, la CIDH observa que el señor Carromero ha indicado consistentemente ante medios de comunicación después de los hechos, y también ante la misma Comisión Interamericana, que lo obligaron a declarar una versión falsa[[84]](#footnote-85). Explicó lo siguiente:

[…] lo que recuerd[a] es cuando [lo] sacaron a una sala en la que había un militar, un equipo de televisión, y en el que querían que grabará otro vídeo diciendo que no [los] habían sacado de la carretera y que había sido un accidente. Ahí cometieron un error y es que como [él] estaba siendo obligado a decir lo que ellos querían, ellos utilizaban términos en latinismos, en cubano, términos que en España no existen, no se utilizan. Entonces todas las tomas que me iban haciendo, […] me hacían leer, me levantaban carteles de lo que tenía que decir. Una de las cosas que [le] hicieron decir es que había sido un accidente en tránsito. Esto se utiliza en Cuba, en España nunca, […] es que yo nunca había habido había escuchado hablar, decir este término. [E]n España [se dice] accidente de tráfico, nadie, pero es nadie, dice accidente en tránsito, […] porque accidente en tránsito, […] es lo que ellos [le] hacían decir. De igual forma que tampoco […] decimos accionar el pedal del freno, […] decimos directamente frenar”[[85]](#footnote-86).

1. Adicionalmente, Ángel Carromero manifestó que existían otras pruebas para contrastar la versión oficial dada por el gobierno. Indicó que un agente policial tomó la declaración de un testigo ocular que mencionó que otro auto estuvo involucrado en el accidente[[86]](#footnote-87). La parte peticionaria agregó que dicha declaración no fue tomada en cuenta durante el proceso, ni que tampoco se analizó el patrón de hostigamiento y vigilancia que pesaba sobre Oswaldo Payá, ni los antecedentes de accidentes o ataques cuando Oswaldo Payá se movilizaba en su vehículo y se les pretendió hacer daño. También explicó que no se les permitió tener acceso al expediente ni a participar activamente del proceso[[87]](#footnote-88).
2. El señor Carromero manifestó que no se le proveyó de un abogado de oficio al inicio de la investigación. Explicó que recién con posterioridad su familia contrató a un abogado particular. Indicó que se afectó su derecho a la defensa puesto que no se tenía ningún tipo de acceso a las pruebas o diligencias recabadas por las autoridades. Señaló que le rechazaron todas las solicitudes para recabar pruebas o realizar peritajes, y que los únicos peritos autorizados eran los militares designados por el fiscal[[88]](#footnote-89).
3. La Comisión observa que la familia de Oswaldo Payá sostuvo de manera constante que no aceptaban la versión oficial. Explicó que la señora Acevedo junto con sus hijos tuvieron una reunión con el jefe del Departamento Técnico de Investigaciones. Explicó que se les pidió firmar un documento indicando que el accidente había sido culpa de Ángel Carromero y que él tenía la obligación personal de compensar a la familia por los gastos ocasionados. Agregó que la señora Acevedo le respondió que no creía en la versión oficial del accidente[[89]](#footnote-90). La familia Cepero sostuvo que no se les informó sobre el juicio en contra del señor Carromero[[90]](#footnote-91). Se agregó que si bien algunas autoridades mencionaron que el juicio iba a ser público, esto no ocurrió[[91]](#footnote-92). Se explicó que llevó a cabo bajo condiciones de máximo secreto y las fuerzas policiales y de la Seguridad del Estado impidieron a la familia de Oswaldo Payá Sardiñas entrar a la sala, a pesar de sus intentos[[92]](#footnote-93).
4. El 12 de octubre del 2012 la Sala Penal Primera del Tribunal Provincial Popular de Granma emitió una sentencia condenatoria en contra de Ángel Carromero por el delito de homicidio simple con vehículo. El tribunal condenó al señor Carromero a una pena de cuatro años de prisión y concluyó lo siguiente:

El vehículo conducido por ÁNGEL FRANCISCO irrumpió en el tramo no pavimentado a una velocidad superior a los 100 kilómetros por hora, momento en que el acusado percibe que se desplazaba por una superficie resbaladiza y efectúa un giro brusco a la derecha aplicando los frenos abruptamente, provocando la pérdida de la estabilidad transversal del vehículo y el control del mismo, el que realizó una trayectoria curva hacia la derecha, con derrape de sus cuatro neumáticos, realizando un giro sobre su propio eje de 155 grados, trasladándose una distancia de más de 55 metros, hasta que se impactó violentamente por el lateral izquierdo del auto, específicamente por la puerta trasera, con un árbol de *pithecellobium dulce*, conocido corrientemente como tamarindo chino o inga dulce, cuya madera es de consistencia sólida o resistente.[[93]](#footnote-94)

1. El señor Carromero fue recluido por dos meses y medio en la cárcel de Cien y Aldabó en La Habana, Cuba[[94]](#footnote-95). En el marco de un acuerdo bilateral entre los gobiernos de Cuba y España, el señor Carromero volvió a España el 29 de diciembre del 2012 para cumplir lo que quedaba de su condena[[95]](#footnote-96). En relación con las condiciones de detención del señor Carromero en Cuba, manifestó que permaneció aislado y que solo era visitado por agentes estatales que le interrogaban y conminaban a declararse culpable[[96]](#footnote-97). Explicó que inicialmente fue recluido en una celda especial para extranjeros pero que durante ese tiempo no podía salir “ni para comer, ni para caminar, ni para nada”[[97]](#footnote-98).

**D. Sobre las amenazas y hostigamiento en contra de familiares**

1. La CIDH toma nota de información proporcionada por la parte peticionaria y testimonios relacionados con actos de amenazas y hostigamientos en contra de los familiares del señor Payá.
2. Se indicó que días después de la muerte de Oswaldo Payá, su familia fue víctima de otro hecho de persecución y hostigamiento por agentes estatales. Explicó que cuando fueron a visitar a la familia de Harold Cepero en la provincia de Ciego de Ávila, agentes estatales los esperaron en la estación de buses. Sostuvo que cuando entraron al ómnibus encontraron en los asientos que les correspondía un papel con los nombres de ellas dos escritos en tinta, y que el ómnibus cerró sus puertas, aun faltando viajeros por subir, y comenzó a dar varias vueltas alrededor del edificio de la terminal, a cierta velocidad, sin ninguna razón aparente. Agregó que los agentes de seguridad continuaron siguiéndoles durante su estadía en el pueblo Ciego de Ávila[[98]](#footnote-99).
3. La parte peticionaria explicó que los familiares han sido objeto de hostigamientos por parte del gobierno por medio de vigilancia telefónica, llamadas intimidatorias y seguimiento por parte de vehículos oficiales. Explicó que estos hechos se incrementaron luego de la muerte del señor Payá y en particular, debido a su rechazo a la versión oficial sobre lo ocurrido y la investigación realizada[[99]](#footnote-100). Agregó que pudieron identificar que algunos de los números que realizaban llamadas o enviaban mensajes amenazantes provenían de las fuerzas armadas, la policía o el ministerio del interior, es decir de la Seguridad del Estado cubano. Desde entonces, la prensa ha mantenido un régimen de silencio con la familia Payá Acevedo a pesar de toda la atención que llamó su causa en la prensa internacional[[100]](#footnote-101).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. De manera preliminar, la Comisión recuerda que el artículo 20 del Estatuto de la Comisión y el artículo 23 de su Reglamento la autorizan a examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana por parte de los Estados miembros de la OEA. La CIDH resalta que la Declaración Americana es fuente de obligaciones jurídicas sobre la base del compromiso de los Estados de promover la defensa de los derechos humanos. Ello de acuerdo con lo dispuesto y definido en la Carta de la OEA[[101]](#footnote-102).
2. Adicionalmente, la Comisión ha sostenido que es necesario considerar las disposiciones de la Declaración Americana en el contexto más amplio del sistema interamericano y el sistema internacional de derechos humanos, a la luz de los avances que se han producido en el campo del derecho internacional de los derechos humanos tras la adopción de la Declaración y en relación con otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables a los Estados Miembros contra los cuales se interponen debidamente quejas de violaciones de la Declaración[[102]](#footnote-103). Los avances en el cuerpo del derecho internacional de los derechos humanos pertinentes a la interpretación y aplicación de la Declaración Americana se reflejan también en disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales actuales de derechos humanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en muchos casos, podría considerarse que representa una expresión fidedigna de los principios fundamentales plasmados en la Declaración Americana. Aunque evidentemente la Comisión no aplica la Convención Americana a los Estados Miembros que no son partes de la misma, su consideración de las normas jurídicas relativas a los derechos de los migrantes en la aplicación de las disposiciones de la Convención bien podría ser pertinente al interpretar la Declaración[[103]](#footnote-104).

## Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; derecho la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; y derecho de asociación (artículos I, IV, V y XXII de la Declaración Americana)

1. **Consideraciones generales sobre deberes de respeto y garantía**
2. La Comisión resalta que la responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Declaración Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios[[104]](#footnote-105). Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”[[105]](#footnote-106).
3. Asimismo, la CIDH ha definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía. Sobre la obligación de respeto, se está ante un supuesto de inobservancia de dicho deber cuando un órgano o funcionario del Estado vulnera alguno de los derechos establecidos en el instrumento a ser analizado. También se puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación. Es así como lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados[[106]](#footnote-107).
4. En cuanto a la obligación de garantía, la misma implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[[107]](#footnote-108).

### Consideraciones generales sobre obligaciones de Estados frente a personas defensoras de derechos humanos.

1. Respecto de las personas defensoras de derechos humanos, la CIDH ha señalado que actos de violencia, amenazas y hostigamientos en su contra tienen usualmente como objetivo disminuir su capacidad física y mental, así como amedrentarlos para evitar que continúen con sus labores, lo cual conlleva a una afectación a su derecho a la integridad personal[[108]](#footnote-109). Es así como los Estados también pueden incurrir en responsabilidad internacional al no adoptar medidas razonables para prevenir estas agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos[[109]](#footnote-110). En este sentido, la Comisión ha resaltado que “la obligación del Estado no se limita a proporcionar medidas materiales a efectos de proteger (…) [las personas defensoras de derechos humanos], sino que conlleva la obligación de actuar sobre las causas estructurales que afectan [su] seguridad”[[110]](#footnote-111).
2. La Comisión resalta que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Declaración Americana está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las personas defensoras de derechos humanos. Ello en tanto su labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.
3. Las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las personas defensoras de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad[[111]](#footnote-112). Frente a lo indicado, los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que estos realicen libremente sus actividades[[112]](#footnote-113); protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.
4. Los anteriores deberes del Estado, además de asegurar que los defensores y las defensoras de derechos humanos puedan cumplir su labor fundamental, también guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana, tales como los derechos a la vida, libertad de expresión, libertad de asociación y protección de la honra. Tales derechos, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos.
5. En relación con el derecho a la vida, dicho derecho es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto los demás carecen de sentido[[113]](#footnote-114). Asimismo, no sólo se presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además se requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[114]](#footnote-115).
6. Respecto del derecho a la honra y dignidad reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación. Asimismo, impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales se ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona[[115]](#footnote-116). Asimismo, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha señalado que una “manera perversa” de atacar a las personas defensoras de los derechos humanos es dañar su “honor” o su reputación bajo diversos calificativos[[116]](#footnote-117). Los impactos lesivos al ejercicio de estos derechos se acentúan cuando los calificativos estigmatizantes se emiten desde voces oficiales y se amplifican por canales públicos.
7. En relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la Comisión ha sostenido que éste permite el ejercicio libre de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos[[117]](#footnote-118). Es así que dicho derecho no puede ejercerse cuando las personas son víctimas de agresiones u otros actos de hostigamiento[[118]](#footnote-119). Ello en tanto tales hechos pueden silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos[[119]](#footnote-120). Adicionalmente, se ha destacado la importancia de las voces de la oposición en una sociedad democrática[[120]](#footnote-121).
8. Respecto del derecho a la libertad de asociación, la Comisión recuerda que éste tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Por un lado, ello implica que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen (…) el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”[[121]](#footnote-122). Por otro lado, la CIDH ha señalado las personas “gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”[[122]](#footnote-123). En ese sentido, los Estados deben crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, incluyendo a organizaciones de protección de derechos humanos[[123]](#footnote-124).

### Análisis del caso

1. La Comisión toma nota de la información presentada ante ésta sobre que Oswaldo Payá y Harold Cepero eran personalidades destacadas del movimiento a favor de la democracia y los derechos humanos en Cuba, que tenían una visibilidad desde fines de los años 90 y durante la década del 2000, en el marco del Proyecto Varela y la lucha y defensa de la participación democrática, y buscaban incidir en proceso de apertura y democratización en Cuba. Asimismo, la CIDH observa que ambas personas fallecieron en un choque vehicular. En relación con las circunstancias de tal hecho, se nota posiciones contradictorias. Por un lado, la parte peticionaria alegó que un vehículo estatal fue el responsable del choque con el auto en donde se encontraban las presuntas víctimas. Por otro lado, de acuerdo a la investigación realizada a nivel interno, se concluyó que el choque fue producto de un accidente vehicular causado por el conductor, Ángel Carromero.
2. Al respecto, la Comisión ha indicado que, ante indicios que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, corresponde a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida[[124]](#footnote-125). De esta manera, recae sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. De lo contrario, la Comisión ha otorgado fuerza probatoria a dichos indicios no investigados adecuadamente. En la misma línea, resulta razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente sobre la participación de agentes estatales en estos hechos. Ello en tanto concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad[[125]](#footnote-126).
3. A la luz de lo anterior, la CIDH toma nota de múltiples elementos de evidencia relacionados con la participación de agentes estatales en la muerte de los señores Payá y Cepero.
4. En primer lugar, Ángel Carromero ha sostenido de manera reiterada que él estaba manejando el vehículo donde se encontraban las presuntas víctimas. Explicó que fue seguido y posteriormente impactado por un auto oficial.
5. En segundo lugar, se indicó que hubo un testigo ocular que corroboró la versión del señor Carromero. Se señaló que manifestó que no fue un accidente vehicular, sino que otro auto estuvo involucrado en el choque.
6. En tercer lugar, la Comisión, tal como señalará en la siguiente sección, identificó múltiples irregularidades y omisiones en la investigación seguida. En particular, la CIDH nota que inmediatamente después de ocurrido el hecho, las autoridades estatales mantuvieron una posición oficial sobre que lo sucedido fue un accidente vehicular. Ello sin que se haya realizado ninguna diligencia, pericia o valoración de las declaraciones de las personas sobrevivientes, así como el seguimiento de líneas de investigación relacionadas con la participación de agentes estatales en los hechos. Por el contrario, de acuerdo a lo sostenido por el señor Carromero y que no ha sido controvertido por el Estado, éste fue amenazado para que confiese que él era el único responsable del accidente.
7. En cuarto lugar, la CIDH toma nota de los múltiples hechos de violencia, hostigamientos y amenazas cometidos en perjuicio de los señores Payá y Cepero antes de su muerte. En particular, la Comisión observa que dentro de tales actos se encuentran algunos relacionados con accidentes vehiculares. En 2008 la familia Payá denunció que agentes estatales aflojaron las tuercas de las llantas de su vehículo. Asimismo, solo un mes y medio antes de su muerte, el señor Payá sufrió un atentado pues un auto colisionó con el suyo. Como han afirmado sus familiares, el choque fue provocado por un agente estatal en un auto oficial. La parte peticionaria ha sostenido que a pesar de que intentaron denunciar estos hechos, las autoridades nunca tramitaron las mismas, indicando que ello sucede con las personas opositoras al gobierno. Asimismo, a pesar de esta situación de riesgo en la que se encontraban, el Estado tampoco adoptó ninguna medida de protección a su favor.
8. En quinto lugar, la Comisión resalta que los antecedentes señalados en contra de los señores Payá y Cepero se enmarcan en un contexto de violencia contra disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos, en particular, actos de violencia, hostigamiento y estigmatización a la que se enfrentan. Dicho contexto, referido en la sección anterior, resalta que estas personas se encuentran en una situación de especial riesgo y peligro. Ello al enfrentar represión estatal ejercida con el objetivo de obstaculizar o paralizar su labor de defensa y promoción de los derechos humanos.
9. En sexto lugar, la Comisión resalta que el Estado no ha negado lo indicado por la parte peticionaria, lo cual tiene efectos jurídicos de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento.
10. En vista de lo señalado, la Comisión considera que existen indicios serios y suficientes para llegar a la conclusión de que agentes estatales tuvieron participación en la muerte de los señores Payá y Cepero. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo I de la Declaración Americana en perjuicio de Oswaldo Payá y Harold Cepero.
11. Adicionalmente, la Comisión resalta que tal como se indicó previamente, en la época de los hechos del presente caso existió un contexto de represalias y violaciones de derechos humanos contra personas defensoras de derechos humanos y personas que manifestaban una postura en disenso a las políticas del gobierno. La CIDH toma nota de que tales elementos se presentaron en este asunto. Tal como se ha establecido previamente, el señor Payá era un defensor de derechos humanos y líder político de suma visibilidad, mientras que el señor Cepero era también un disidente político y defensor de derechos humanos. Ambos fueron sujetos a diversos actos de violencia, hostigamiento, amenazas, atentados contra su vida, y finalmente, un choque vehicular que les causó la muerte. La Comisión resalta que ambas personas formaban parte del Movimiento Cristiano de Liberación, afectando las funciones que dicha organización realizaba. Es así como la Comisión identifica que este caso se enmarcó dentro de los elementos contextuales de represión estatal de personas defensoras de derechos humanos en Cuba.
12. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión considera que existen múltiples elementos para considerar que las diversas afectaciones sufridas por los señores Payá y Cepero estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades, afectando de este modo su derecho a la honra así como a la libertad de expresión. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos IV, V y XXII de la Declaración Americana.

## Derecho de residencia y tránsito; derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; y derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículos IV, VIII, IX y X de la Declaración Americana)

1. **Consideración generales**
2. Respecto del derecho de residencia y tránsito, la Comisión recuerda que toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado, tiene el derecho a circular y a residir libremente dentro de él, y el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal[[126]](#footnote-127). Asimismo, este derecho puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[[127]](#footnote-128).
3. En relación con el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, la CIDH remarca que dicha protección abarca las comunicaciones telefónicas[[128]](#footnote-129). Es así como la protección de las comunicaciones alcanza a los datos tendientes a identificar la comunicación, como son por ejemplo los números de los destinatarios, la frecuencia de las llamadas y la duración de las mismas. Estos datos constituyen parte integral de la comunicación, tanto como el contenido, y su almacenamiento también constituye una interferencia o intromisión en la vida privada y las comunicaciones de la persona. Además, la Comisión resalta que no solo se prohíbe la interceptación, sino también el derecho al secreto respecto de lo que se produzcan en ese espacio reservado con la consiguiente prohibición de divulgación o circulación de la información capturada, sin consentimiento del titular, en ese espacio de protección reservado a la persona[[129]](#footnote-130).
4. Adicionalmente, el derecho a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio o en su correspondencia, es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que debe ser protegido por la ley y estrictamente promovido en la política pública. Esto está ligado a la obligación estatal de crear un ambiente protegido para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que la vulneración de la privacidad de las comunicaciones tiene un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse[[130]](#footnote-131).
5. Las instancias y condiciones de vigilancia permisibles deben estar establecidas en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material. En vista del riesgo intrínseco de abuso de cualquier sistema de vigilancia, estas medidas deben basarse en legislación particularmente precisa, con reglas claras y detalladas. Los objetivos conforme a los cuales se habilite el monitoreo o la interceptación de comunicaciones deben constar expresamente en la ley y en todos los casos las leyes deberán establecer la necesidad de una orden judicial previa[[131]](#footnote-132). La naturaleza de las medidas, al igual que su alcance y duración han de estar reguladas, estableciendo los hechos que podrían dar lugar a dichas medidas y los organismos competentes para autorizarlas, implementarlas y supervisarlas[[132]](#footnote-133).
6. Finalmente, la Comisión resalta que el derecho a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio o en su correspondencia, es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Dicho derecho está ligado a la obligación estatal de crear un ambiente protegido para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en particular de algunos grupos de personas como son las personas defensoras de derechos humanos. Ello en tanto la vulneración de la privacidad de las comunicaciones tiene un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse[[133]](#footnote-134).
7. **Análisis del caso**
8. En el presente caso la CIDH toma nota de la información presentada por la parte peticionaria sobre que, debido a las labores del señor Payá, tanto éste como sus familiares fueron restringidos de transitar libremente dentro del territorio del Estado cubano. En particular, la CIDH observa que el señor Payá se debía movilizar a distintas zonas del Estado en su calidad de defensor de derechos humanos y que frente a ello, en múltiples ocasiones fue impedido de transitar por parte de las autoridades estatales.
9. A ello se suman las interferencias de tránsito que también sufrieron los familiares del señor Payá. La Comisión nota que luego de la muerte del señor Payá, a sus familiares se les impidió el tránsito para viajar al lugar donde ocurrió el choque vehicular con el objetivo de recoger su cadáver. La CIDH observa que debido a los múltiples hostigamientos y amenazas, los familiares tuvieron que salir del país. Ello por temor a que algo les suceda. Incluso Ofelia Acevedo manifestó que luego de la audiencia pública realizada en la sede de la CIDH en Estados Unidos, al regresar a Cuba se le impidió la entrada para ello.
10. La Comisión resalta que la parte peticionaria alegó que dichos impedimentos de tránsito no tenían ninguna base legal y que no existía ningún tipo de justificación para ello. Se alegó que ello se realizó como represalia por las actividades del señor Payá y a efectos de dificultar sus labores. Dicha información no fue controvertida por el Estado.
11. En vista de lo señalado, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo VIII de la Declaración Americana en perjuicio de Oswaldo Payá y sus familiares. La Comisión no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre las afectaciones a este derecho en perjuicio de Harold Cepero y Ángel Carromero.
12. Adicionalmente, la Comisión toma nota de la información presentada por la parte peticionaria sobre las interceptaciones telefónicas realizadas por agencias del Estado en perjuicio del señor Payá y su familia. Ello debido a las labores de defensa de derechos humanos, así como su alto perfil como disidente político. El Estado no controvirtió dicha información, ni tampoco presentó documentación que justifique la legalidad, finalidad imperiosa, necesidad y proporcionalidad de dichas interceptaciones.
13. A ello se suma la información presentada por la parte peticionaria sobre el ingreso de las autoridades estatales dentro de los domicilios del señor Payá y sus familiares. Ello a efectos de colocar micrófonos y escuchar sus conversaciones. El Estado no controvirtió dicha información, ni tampoco presentó documentación que justifique la legalidad, finalidad imperiosa, necesidad y proporcionalidad de las injerencias en sus domicilios.
14. La Comisión observa que dichas acciones estatales en contra de disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos en Cuba han sido identificadas por ésta en el marco de su sistema de peticiones y casos. La CIDH concluyó que hacen parte de un contexto de hostigamiento y persecución estatal, que se ha incrementado y revela el uso de la vigilancia por parte del Estado como un instrumento y medio para la identificación de la actividad de disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos[[134]](#footnote-135).
15. En visto de lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos IX y X de la Declaración Americana en perjuicio de de Oswaldo Payá y sus familiares. Asimismo, tomando en cuenta la calidad de disidente político y defensor de derechos humanos, la CIDH considera que estas afectaciones estuvieron vinculadas a dichas labores y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades, lo cual constituye una afectación a su derecho de libertad de expresión. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo IV de la Declaración Americana en perjuicio de Oswaldo Payá.
16. Finalmente, la Comisión no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre las afectaciones a este derecho en perjuicio de Harold Cepero. Asimismo, la CIDH no cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre afectaciones relacionadas con el derecho de reunión.

## Derecho de justicia; derecho a proceso regular; y derecho de petición (artículos XVIII, XXI y XXIV de la Declaración Americana)

1. **Consideraciones generales**
2. La Comisión recuerda que los Estados tienen el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[[135]](#footnote-136). Esta obligación, que es de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[136]](#footnote-137).
3. En casos de atentados contra personas defensoras de derechos humanos, la Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores[[137]](#footnote-138). En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores[[138]](#footnote-139) .
4. En relación con el derecho de petición, la CIDH remarca que toda persona tiene derecho a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. En ese sentido, dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción[[139]](#footnote-140). Conforme al derecho de petición el Estado tiene la obligación de suministrar la información solicitada, o si procediera la negativa de la entrega de la misma, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información[[140]](#footnote-141).
5. Adicionalmente, La Comisión recuerda que la persona sometida a un proceso penal debe poder defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Ello a fin de que la persona sometida al poder punitivo del Estado pueda formular sus descargos con toda la información necesaria. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso penal deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho de la persona imputada a la defensa[[141]](#footnote-142). Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio[[142]](#footnote-143).
6. **Análisis del caso**
7. La Comisión pasa a realizar su análisis sobre dos aspectos: i) el derecho de acceso a la justicia por parte de los familiares de los señores Payá y Cepero; y ii) la observancia de las garantías judiciales a favor del proceso seguido al señor Carromero.
8. En relación con el primer aspecto, la Comisión toma nota de los alegatos de la parte peticionaria sobre la falta de acceso a las diligencias realizadas y al expediente de la investigación por parte de los familiares de las presuntas víctimas. A pesar de las múltiples solicitudes realizadas, los familiares nunca tuvieron acceso a los informes de autopsia ni al contenido de las diligencias realizadas. La CIDH toma nota de que el Estado no presentó ningún tipo de información a efectos de justificar las razones por las cuales se negó a entregar la información solicitada. Las autoridades también negaron su posibilidad de participar en el proceso mediante la solicitud de pruebas. Los familiares alegaron que también se les impidió apelar dicha sentencia condenatoria al considerar que la investigación fue realizada sin una debida diligencia.
9. Adicionalmente, la Comisión observa que conforme a la documentación presentada ante ésta no se realizó con una debida diligencia ni se agotaron las líneas de investigación. La CIDH nota que la investigación seguida por las autoridades estuvo únicamente dirigida a vincular como responsable al señor Carromero. Ello a pesar de los múltiples elementos de evidencia sobre una posibilidad participación de agentes estatales, tal como se indicó en la sección previa, las autoridades a cargo de la investigación omitieron cualquier tipo de averiguación al respecto. Por el contrario, tal como el propio señor Carromero declaró, sin que sea controvertido por el Estado, inmediatamente después del choque vehicular y mientras se encontraba en el hospital, las autoridades lo amenazaron para que confesara que él era el único responsable de los hechos.
10. A ello se suma que los familiares fueron impedidos de participar en el juicio que eventualmente emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Carromero. Al respecto, la Comisión nota que las restricciones al principio de publicidad del proceso son de naturaleza excepcional y deben ser objetivamente justificadas por los tribunales en el caso concreto[[143]](#footnote-144). La CIDH remarca que en el presente caso no solo los familiares no tuvieron acceso al juicio, sino también medios de comunicación, personal diplomático y público en general. El Estado no presentó ningún tipo de información que justifique la restricción a la publicidad del proceso.
11. En vista de lo señalado, la Comisión concluye que la investigación seguida por la muerte de los señores Payá y Cepero incumplió con las obligaciones estatales de debida diligencia, agotamiento de líneas lógicas de investigación, publicidad de proceso y acceso a la información. En ese sentido, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, en perjuicio de los familiares de Oswaldo Payá y Harold Cepero.
12. Respecto del segundo aspecto, la Comisión nota los alegatos de la parte peticionaria sobre las afectaciones en el debido proceso seguido al señor Carromero. Dichos alegatos no fueron controvertidos por el Estado. De manera preliminar, la CIDH resalta que en el marco de sus funciones de monitoreo ha recopilado información sobre afectaciones a personas acusadas durante los juicios, en particular sobre disidentes políticos o personas defensoras de derechos humanos. Entre tales afectaciones se destacan: i) falta de defensa legal en las etapas previas de investigación; ii) otorgamiento de poco tiempo para preparar la defensa antes del juicio; iii) ausencia de imparcialidad y decisiones judiciales influencias por autoridades públicas ajenas al Poder Judicial [[144]](#footnote-145).
13. En el presente caso la CIDH toma nota de los alegatos presentados por la parte peticionaria sobre las múltiples afectaciones al debido proceso en contra de Ángel Carromero, lo cual no fue controvertido por el Estado. En ese sentido, se alegó que el señor Carromero no contó con un defensor desde el inicio de la investigación, no se le permitió presentar pruebas de descargo ni solicitar la realización de diligencias, y que todo el juicio hasta su sentencia condenatoria fue seguido en un marco de secretismo y falta de publicidad. A ello se suman sus declaraciones consistentes sobre que fue amenazado por autoridades estatales para que confiese que él era la única persona responsable del choque vehicular. Dicha declaración fue utilizada como medio probatorio para la emisión de la sentencia condenatoria.
14. Al respecto, la Comisión resalta la prohibición de utilizar cualquier forma de coacción para obtener la confesión de un imputado. Dicha medida comprende confesiones “a cualquier tipo de coacción” capaz de quebrantar “la expresión espontánea de la voluntad de una persona”, lo cual implica “necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”[[145]](#footnote-146). A pesar de que el señor Carromero denunció que fue coaccionada a realizar dicha confesión, las autoridades no adoptaron ninguna medida a efectos de no incluir dicha declaración como medio probatorio, así como tampoco a investigar para esclarecer lo sucedido.
15. En vista de lo expuesto, la Comisión concluye que Ángel Carromero resultó vulnerado en sus derechos a las garantías judiciales en el marco del proceso penal que se le siguió. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho establecido en el artículo XXVI de la Declaración Americana.

## Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; y derecho de protección contra la detención arbitraria (artículos I y XXV de la Declaración Americana)

**1. Consideraciones generales**

1. En cuanto al derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, este derecho “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal[[146]](#footnote-147)”. La CIDH ha sostenido que la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física.
2. En relación con la no arbitrariedad de la detención, la Comisión recuerda que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[[147]](#footnote-148)”.
3. Respecto del derecho a conocer las razones de la detención, éste contempla dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos[[148]](#footnote-149). La CIDH ha indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”. Ello constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo[[149]](#footnote-150).
4. Adicionalmente, toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales[[150]](#footnote-151). Asimismo, la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención tiene como objetivo proteger el bienestar de las personas detenidas en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y resultan particularmente vulnerables a los abusos de autoridad[[151]](#footnote-152).
5. En relación con el contenido del derecho a la salud de personas privadas de libertad, la Comisión ha sostenido que los Estados tienen la obligación de garantizar i) atención médica oportuna con el fin de realizar un diagnóstico médico integral; y ii) un tratamiento adecuado “conforme al principio de equivalencia”[[152]](#footnote-153). La CIDH resalta que dicho principio consiste en que dentro de los recintos de privación de libertad “el servicio de salud debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería, así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior”[[153]](#footnote-154).

**2. Análisis del caso**

1. La Comisión toma nota de los alegatos presentados por la parte peticionaria y no controvertidos por el Estado sobre que el señor Carromero fue detenido de manera ilegal, sin que le indican las razones de su detención y sin ser llevado ante una autoridad judicial de manera pronta.
2. Al respecto, la Comisión toma nota de que no se presentó ningún tipo de documentación que acredite que la detención del señor Carromero se dio conforme a las causales establecidas en el ordenamiento interno de Cuba. Asimismo, y de acuerdo con lo señalado por el señor Carromero, ninguna autoridad le informó sobre las razones de su detención. Indicó que recién tres meses de ser detenido, recién fue llevado ante una autoridad judicial para que se inicie el juicio en su contra. Sobre este último aspecto, la Comisión reitera que cuando se produce una detención, la persona debe ser llevada de manera inmediata ante una autoridad judicial para que revise la legalidad del arresto. En el presente caso la CIDH nota que el Estado incumplió dicha obligación pues el señor Carromero estuvo detenido durante tres meses hasta que fue llevado ante un juez. La Comisión considera que dicho lapso de tiempo resulta a todas luces irrazonable, generando la arbitrariedad de la detención del señor Carromero.
3. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que la detención de Ángel Carromero resultó ilegal y arbitraria, que no se le informó sobre las razones de la misma y que no fue puesto de manera inmediata ante una autoridad judicial. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo XXV de la Declaración Americana.
4. Respecto de la situación del señor Carromero mientras estuvo privado de libertad, la Comisión toma nota de diversos alegatos presentados por la parte peticionaria. Se indicó que fue golpeado al momento de su detención, y que estuvo bajo malas condiciones de detención pues no tuvo acceso a la luz solar ni al aire libre durante prolongados períodos de tiempo. También se alegó que la alimentación era inadecuada y que hubo una pérdida considerable de peso. Agregó que durante su detención no se le suministró una adecuada atención en salud frente a los requerimientos médicos que tenía, y que estuvo bajo prescripciones médicas que minaban su voluntad, juicio y consentimiento.
5. Al respecto, la Comisión resalta que el Estado, en su condición de garante, tiene la obligación de resguardar los derechos a la integridad personal y salud de las personas privadas de libertad. Frente a lo expuesto en el párrafo anterior, el Estado no controvirtió dichos alegatos ni suministró información que controvierta los golpes ocasionados al momento de su detención, las falencias en las condiciones carcelarias, la falta de una alimentación adecuada, y la falta de una atención en salud. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho establecido en el artículo I de la Declaración Americana.

## Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I de la Declaración Americana)

1. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[154]](#footnote-155). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[155]](#footnote-156).
2. Específicamente, respecto a casos donde existió una falta de investigación completa y efectiva frente a graves violaciones de derechos humanos, tal como el presente asunto, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[156]](#footnote-157).

1. La Comisión considera que la muerte de un ser querido en una situación como la descrita en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de los señores Payá y Cepero. A ello se suman las múltiples afectaciones por las restricciones ilegales de sus comunicaciones y en sus domicilios, tal como se analizó previamente. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho establecido en el artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los familiares de los señores Payá y Cepero.

# INFORME 357/22 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 19 de diciembre de 2022 la Comisión adoptó el informe de fondo No. 357/22 que incluye los párrafos 1 a 115 *supra* y formuló las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. El Estado deberá difundir las conclusiones y recomendaciones de este informe por los mismos medios de comunicación oficiales en los que se haya hecho referencia a los hechos del caso y generar las condiciones de retorno de todas las personas que como consecuencia de los hechos se hayan visto forzadas a reconstruir sus proyectos de vida en otros lugares, siempre que así lo deseen.
3. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Dicha investigación deberá realizarse tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto. La Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in ídem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
5. Promover mecanismos de no repetición que incluyan
	1. Adoptar medidas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos conforme a los estándares interamericanos;
	2. Adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en Cuba, incluyendo la recolección de datos desagregados y sistemáticos sobre su prevalencia, y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales;
	3. Diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo la temática de protección y prevención de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos; y
	4. Cesar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y de asociación, incluyendo disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos;
	5. Garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su trabajo y cooperar libremente con los mecanismos de derechos humanos sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas; y
	6. Adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos en materia de debido proceso, acceso a la justicia y libertad de expresión en el marco de una concepción plural, diversa y abierta del espacio público y mediático, así como en directa conexión con el principio democrático.
6. El 23 de marzo de 2023 la Comisión transmitió el informe al Estado con el plazo de un mes para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En esa misma fecha, la CIDH notificó a los peticionarios la aprobación del informe. La CIDH no recibió respuesta de Cuba en relación con el Informe No. 357/22.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 50/23 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 11 de mayo de 2023 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 50/23 y lo transmitió al Estado y a la parte peticionaria el 16 de mayo del mismo año, otorgándoles el plazo de 15 días para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado de Cuba con respecto al Informe No. 50/23.
2. El 18 de mayo de 2023 la parte peticionaria informó a la CIDH que desde la notificación del citado informe el Estado no ha implementado ninguna de las recomendaciones.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Con base a las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de Cuba es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos I, IV, V, VIII, IX, X, XVIII, XXII, XXIV y XXV de la Declaración Americana en perjuicio de Oswaldo Payá; también es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos I, IV, V, XXII, XVIII y XXIV en perjuicio del señor Harold Cepero; así como responsable de por la violación de los derechos establecidos en los artículos I, XXVI y XXV en perjuicio del señor Ángel Carromero; y, responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos VIII, IX y X en perjuicio de los familiares del señor Oswaldo Payá y Harold Cepero.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE CUBA:**

* + - 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. El Estado deberá difundir las conclusiones y recomendaciones de este informe por los mismos medios de comunicación oficiales en los que se haya hecho referencia a los hechos del caso y generar las condiciones de retorno de todas las personas que como consecuencia de los hechos se hayan visto forzadas a reconstruir sus proyectos de vida en otros lugares, siempre que así lo deseen.
			2. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Dicha investigación deberá realizarse tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto. La Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in ídem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
			3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
			4. Promover mecanismos de no repetición que incluyan

4.1. Adoptar medidas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos conforme a los estándares interamericanos;

4.2. Adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en Cuba, incluyendo la recolección de datos desagregados y sistemáticos sobre su prevalencia, y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales;

4.3 Diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo la temática de protección y prevención de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos; y

4.4 Cesar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y de asociación, incluyendo disidentes políticos y personas defensoras de derechos humanos;

4.5 Garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su trabajo y cooperar libremente con los mecanismos de derechos humanos sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas; y

4.6 Adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos en materia de debido proceso, acceso a la justicia y libertad de expresión en el marco de una concepción plural, diversa y abierta del espacio público y mediático, así como en directa conexión con el principio democrático.

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por Cuba con respecto a las recomendaciones anteriores hasta que determine que se ha cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los nueve días del mes de junio de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón; Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. CIDH. Comunicación de la CIDH remitida al Estado de Cuba el 20 de octubre de 2020 mediante la cual le notifica su decisión de aplicar la Resolución 1/16 de 18 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 23 de abril de 2019 la CIDH remitió las partes pertinentes de la petición. El Estado no remitió observaciones a la petición, a pesar de que dicha solicitud le fue reiterada. Luego de la adopción y notificación de la Resolución 1/16 el Estado tampoco remitió observaciones sobre la admisibilidad o fondo del caso. El 22 de abril de 2021 la parte peticionaria presentó sus observaciones sobre el fondo. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 71/16. Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 27; CIDH. Informe No. 77/20. Petición 1756-10. Inadmisibilidad. Ismael Estrada. Estados Unidos de América. 25 de marzo de 2020, párr. 8. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 297/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30 de octubre de 2021; Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, 21 de octubre de 2006; Informe No. 27/18, Caso Nº 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018; e Informe de País 2020, Cuba. Situación de Derechos Humanos en Cuba. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe de País 2020, Cuba. Situación de Derechos Humanos en Cuba. Párr. 25. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, “Cuba”, párr. 20. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Anual 1997, Capítulo V, “Desarrollo de los derechos humanos en la región”, párr. 5. [↑](#footnote-ref-8)
8. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Especial de País (2019), párr. 246. [↑](#footnote-ref-9)
9. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Especial de País, (2019), párr. 147. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, 21 de octubre de 2006, párr. 189. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Ver, por ejemplo*, CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo IV, “Cuba”, párr. 69. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe de País 2020, Cuba. Situación de Derechos Humanos en Cuba. Párr.158. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, 21 de octubre de 2006, párr 129; CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo IV, “Cuba”, párrs. 42-43; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Especial de País (2019), párr 445. [↑](#footnote-ref-14)
14. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Especial de País (2019), párr. 446. [↑](#footnote-ref-15)
15. CADAL y la Fundación KAS, Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, Anexo 3 de la Ampliación de la petición, pág. 17. [↑](#footnote-ref-16)
16. New York Times. Oswaldo Payá, Cuban Leader of Petition Drive for Human Rights, Dies at 60. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2012/07/23/world/americas/oswaldo-paya-60-cuban-human-rights-fighter-dies.html>; y CADAL y la Fundación KAS, Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, [↑](#footnote-ref-17)
17. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-18)
18. Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 18. [↑](#footnote-ref-19)
19. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-20)
20. Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 18. [↑](#footnote-ref-21)
21. Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 19. [↑](#footnote-ref-22)
22. Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 19. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. Informe Anual 2002, Capítulo IV Cuba. Párrafo 14. Disponible en: cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4a.htm y CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, 21 de octubre de 2006, párr. 251 a 253. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, 21 de octubre de 2006, párr. 251 a 253. [↑](#footnote-ref-25)
25. *Ver*, Movimiento Cristiano Liberación, “*Iniciativas Estratégicas*,” Disponible en: <http://www.oswaldopaya.org/es/up/mcl-> inic.pdf. (visitado el 22 de abril de 2021). [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba; Entrevista de Jorge Ramos a Oswaldo Payá en enero de 2003, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=q8BfmbEKvGs&feature=emb_imp_woyt> (última visita julio 12 de 2022) y Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 16. [↑](#footnote-ref-27)
27. Presos Políticos en Cuba. *El opositor Oswaldo Payá denuncia un «aumento de la persecución* en Cuba. 12 de marzo de 2007. Disponible en: <http://cubapresospoliticos.impela.net/2007/03/el-opositor-oswaldo-paya-denuncia-un->«aumento-de-la- persecución»-en-cuba/. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH. Informe 2003. Cap. VI. Párr. 21.Ver también: Radio Televisión Martí. Hace 19 años el Proyecto Varela hizo historia. Disponible en: <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/hace-19-a%C3%B1os-el-proyecto-varela-hizo-historia/294895.html> (visitado el 30 de mayo de 2022) [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba; Entrevista de Jorge Ramos a Oswaldo Payá en enero de 2003, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=q8BfmbEKvGs&feature=emb_imp_woyt> (última visita julio 12 de 2022) y Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 16; Parlamento Europeo, Video Recepcion del Premio Sajarov de Derechos Humanos en el Parlamento Europeo. Estrasburgo 17 de diciembre del 2002, dipsonible en: <https://www.youtube.com/watch?v=TJx47JMd2O8> (última visita julio 22 de 2022) [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH. Informe 2003. Cap. VI. Párr. 23. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba y Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 16. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba; Entrevista de Jorge Ramos a Oswaldo Payá en enero de 2003, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=q8BfmbEKvGs&feature=emb_imp_woyt> (última visita julio 12 de 2022) y Oswaldo Payá Sardiñas y el Proyecto Varela: La lucha pacífica por la apertura democrática en Cuba, pág. 16. [↑](#footnote-ref-33)
33. El Mundo. Payá denunció en 2008 que su vehículo había sido blanco de un 'sabotaje. Disponible en:

 <https://www.elmundo.es/america/2012/08/10/cuba/1344584364.html> y Oswaldo Payá Sardiñas, Sabotaje al Auto en el que viajaban Oswaldo Payá y su Familia, 30 de enero de 2008. Anexo delEscrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. El señor Payá indicó lo siguiente: De manera casi permanente, la Seguridad del Estado vigila mi casa, me persigue cuando viajo a pie, en bicicleta o en auto, interfiere nuestros teléfonos y escucha todo lo que hablamos, interfiere por completo en mi trabajo y también molesta con frecuencia a muchas de nuestras relaciones humanas. Incluye esta persecución la intromisión directa para perturbar a médicos e instituciones hospitalarias en algunas de las ocasiones en que hemos tenido necesidad de atender a alguien de la familia, incluyendo a mis hijos. Esta última forma de acoso es cada vez más frecuente y directa. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba; Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021; y Video: The Truth About the murder of Oswaldo Payá and Harold Cepero, 19 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-MaAb2d_Dc8&t=160s> / [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba, Europa Press, “*Payá denunció en 2008 que su vehículo había sido blanco de un ‘sabotaje*” Diario El Mundo. 10 de agosto de 2012. Disponible en: [http://www.elmundo.es/america/2012/08/10/cuba/1344584364.html.;](http://www.elmundo.es/america/2012/08/10/cuba/1344584364.html) y Oswaldo Payá Sardiñas, Sabotaje al Auto en el que viajaban Oswaldo Payá y su Familia, 30 de enero de 2008. Anexo delEscrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-36)
36. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba, Declaración de Ofelia Acevedo y Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba, Declaración de Ofelia Acevedo [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba, Declaración de Ofelia Acevedo; y Europa Press, “*Payá denunció en 2008 que su vehículo había sido blanco de un ‘sabotaje*” Diario El Mundo. 10 de agosto de 2012. Disponible en: [http://www.elmundo.es/america/2012/08/10/cuba/1344584364.html.](http://www.elmundo.es/america/2012/08/10/cuba/1344584364.html) [↑](#footnote-ref-41)
41. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba; Declaración de Ofelia Acevedo. [↑](#footnote-ref-42)
42. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021, pág. 26 y Atentado sorpresivo contra nuestro auto, Anotaciones por Oswaldo Payá Sardiñas, transcrito por Ofelia Acevedo Maura, 3 de noviembre de 2013. Anexo C al Escrito de alegatos finales. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba, Declaración de Ofelia Acevedo [↑](#footnote-ref-44)
44. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021, pág. 26; y Atentado sorpresivo contra nuestro auto, Anotaciones por Oswaldo Payá Sardiñas, transcrito por Ofelia Acevedo Maura, 3 de noviembre de 2013. Anexo C al Escrito de alegatos finales. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; Sentencia contra Ángel Carromero. Sala Primera de lo penal del Tribunal Popular de Granma. Sentencia No. 573/2012 del 12 de octubre de 2012; Ver también: *Ver también* Cuba DebateEn video, Conferencia de prensa de Jens Aron Modig, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/07/31/en-video-> conferencia-de-prensa-de-jens-aron-modig-fotos/#.VDat0fldXkU. (última visita mayo 30 de 2022) [↑](#footnote-ref-46)
46. En video: Conferencia de prensa de Jens Aron Modig, Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/07/31/en-video-> conferencia-de-prensa-de-jens-aron-modig-fotos/#.VDat0fldXkU. (última visita mayo 30 de 2022)

Querella interpuesta por Ofelia Acevedo Maura y Rosa Maria Payá Acevedo ante la Audiencia Nacional de España, Agosto 14 de 2013, pág.11. Anexo a la Peticion de los Peticionarios. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; Entrevista con Jens Aron Modig en la Radio Sueca P1, 4 marzo 2013, por Maria Persson-Löfgren, *disponible en*

[http://sverigesradio.se/sida/artikel.aspx?programid=1637&artikel=5461993.](http://sverigesradio.se/sida/artikel.aspx?programid=1637&artikel=5461993) [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero. Ver también: New York Times Inquiry Is Sought Into Death of Castro Critic. Abril 4 de 2013. Disponible en:

<https://www.nytimes.com/2013/04/05/world/americas/inquiry-is-sought-into-death-of-oswaldo-paya-cuban-dissident.html?_r=1> (última visita julio 20 de 2022) The Washington Post, *Ángel Carromero speaks out on Cuba crash that killed Oswaldo Payá***.** 5 de marzo de 2013. Disponible en inglés en:https://[www.washingtonpost.com/opinions/Ángel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-](http://www.washingtonpost.com/opinions/angel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-) paya/2013/03/05/1080077a-85b6-11e2-98a3-b3db6b9ac586\_story.html. y declaración de Ángel Carromero en el Programa “Al Punto” con Jorge Ramos en Univisión. 14 de octubre de 2014. Disponible en a <https://www.youtube.com/watch?v=BSe2CDQCLnM> (última visita mayo 30 de 2022) [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero y Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 15. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-51)
51. The Washington Post, *Ángel Carromero speaks out on Cuba crash that killed Oswaldo Payá***.** 5 de marzo de 2013. Disponible en inglés en:https://[www.washingtonpost.com/opinions/Ángel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-](http://www.washingtonpost.com/opinions/angel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-) paya/2013/03/05/1080077a-85b6-11e2-98a3-b3db6b9ac586\_story.html. [↑](#footnote-ref-52)
52. Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 15. Expediente del Caso ante la CIDH. Ver también Ángel Carromero, Muerte bajo sospecha: toda la verdad sobre el caso (Editorial Oberón 2014) [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero. Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 15. Expediente del Caso ante la CIDH. Ver también Ángel Carromero, Muerte bajo sospecha: toda la verdad sobre el caso (Editorial Oberón 2014) [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero y Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 15. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-55)
55. Sentencia contra Ángel Carromero. Sala Primera de lo penal del Tribunal Popular de Granma. Sentencia No. 573/2012 del 12 de octubre de 2012. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; Declaración de Ángel Carromero en el Programa “Al Punto” con Jorge Ramos en Univisión. 14 de octubre de 2014. Disponible en a <https://www.youtube.com/watch?v=BSe2CDQCLnM> (última visita mayo 30 de 2022); y Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 15 y 16. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; y The Washington Post, *Ángel Carromero speaks out on Cuba crash that killed Oswaldo Payá***.** 5 de marzo de 2013. Disponible en inglés en:https://[www.washingtonpost.com/opinions/Ángel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-](http://www.washingtonpost.com/opinions/angel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-) paya/2013/03/05/1080077a-85b6-11e2-98a3-b3db6b9ac586\_story.html [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero. [↑](#footnote-ref-60)
60. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. Ver también Ángel Carromero, Muerte bajo sospecha: toda la verdad sobre el caso (Editorial Oberón 2014), p. 116. También Declaración de Ángel Carromero en el Programa “Al Punto” con Jorge Ramos en Univisión. 14 de octubre de 2014. Disponible en a <https://www.youtube.com/watch?v=BSe2CDQCLnM> (última visita mayo 30 de 2022) [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero [↑](#footnote-ref-62)
62. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. Ver también: Cuba Debate. Declaración de Ángel Camorrero ante medios en Cuba. 30 de Julio de 2012. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EBOphUw5RM8> [↑](#footnote-ref-63)
63. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero. Ver también Declaración de Ángel Carromero en el Programa “Al Punto” con Jorge Ramos en Univisión. 14 de octubre de 2014. Disponible en a <https://www.youtube.com/watch?v=BSe2CDQCLnM> (última visita mayo 30 de 2022) [↑](#footnote-ref-64)
64. Fotografía con imágenes de mensajes de texto Anexo Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013; CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; y Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 38 [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; y The Washington Post, *Ángel Carromero speaks out on Cuba crash that killed Oswaldo Payá***.** 5 de marzo de 2013 https://[www.washingtonpost.com/opinions/Ángel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-](http://www.washingtonpost.com/opinions/angel-carromero-speaks-out-on-cuba-crash-that-killed-oswaldo-) paya/2013/03/05/1080077a-85b6-11e2-98a3-b3db6b9ac586\_story.html. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Paya Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero y Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero; Declaración de Ángel Carromero en el Programa “Al Punto” con Jorge Ramos en Univisión. 14 de octubre de 2014. Disponible en a <https://www.youtube.com/watch?v=BSe2CDQCLnM> (última visita mayo 30 de 2022), y Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-70)
70. Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. También Declaración de Ángel Carromero en el Programa “Al Punto” con Jorge Ramos en Univisión. 14 de octubre de 2014. Disponible en a <https://www.youtube.com/watch?v=BSe2CDQCLnM> (última visita mayo 30 de 2022) [↑](#footnote-ref-71)
71. Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ofelia Acevedo, y Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios de 22 de abril de 2021. Expediente del Caso. Pág. 33 [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ofelia Acevedo, Declaración de Rosa Matía Payá; y Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios de 22 de abril de 2021. Expediente del Caso. Pág. 33. [↑](#footnote-ref-74)
74. Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 34, y CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ofelia Acevedo [↑](#footnote-ref-75)
75. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. Pág. 45. [↑](#footnote-ref-76)
76. Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 34, y CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ofelia Acevedo [↑](#footnote-ref-77)
77. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ofelia Acevedo y Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 35. [↑](#footnote-ref-78)
78. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ofelia Acevedo. [↑](#footnote-ref-79)
79. Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 35. [↑](#footnote-ref-80)
80. Nota del Ministerio del Interior, 28 de julio de 2012, reproducida en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/07/27/nota-> oficial-del-ministerio-del-interior/#.WMGLexIrJE5 [↑](#footnote-ref-81)
81. Sentencia contra Ángel Carromero. Sala Primera de lo penal del Tribunal Popular de Granma. Sentencia No. 573/2012 del 12 de octubre de 2012; y CubaDebate, Nota oficial del Ministerio del Interior sobre accidente del pasado 22 de julio (+ Infografía y Video). 27 de julio de 2012. Disponible en: http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/07/27/nota-oficial-del-ministerio-del-interior/#.U5HuZi\_TkoY [↑](#footnote-ref-82)
82. Sentencia contra Ángel Carromero. Sala Primera de lo penal del Tribunal Popular de Granma. Sentencia No. 573/2012 del 12 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-83)
83. Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 39, y Nota del Ministerio del Interior, 28 de julio de 2012, reproducida en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/07/27/nota-> oficial-del-ministerio-del-interior/#.WMGLexIrJE5 [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba.. Declaración de Ángel Carromero Escrito de los Peticionarios complementario a la Petición inicial de 2 de marzo de 2013, pág. 16. Expediente del Caso ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero. [↑](#footnote-ref-86)
86. Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 38, contrasta Video en CubaDebate, Nota oficial del Ministerio del Interior sobre accidente del pasado 22 de julio (+ Infografía y Video). 27 de julio de 2012. Disponible en: [http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/07/27/nota-oficial-del-ministerio-del-interior/#.U5HuZi\_TkoY;](http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/07/27/nota-oficial-del-ministerio-del-interior/#.U5HuZi_TkoY%3B)

Declaración de Ángel Carromero, discurso ante UN Watch, 27 de junio de 2014, disponible en:

https://www.youtube.com/watch?v=pmoGn8aojKA&list=UU0BEdffpLEGzPtPD3O8-XgQ&index=26 [↑](#footnote-ref-87)
87. Ángel Carromero, discurso ante UN Watch, 27 de junio de 2014, disponible en:

https://www.youtube.com/watch?v=pmoGn8aojKA&list=UU0BEdffpLEGzPtPD3O8-XgQ&index=26 [↑](#footnote-ref-88)
88. Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 39. [↑](#footnote-ref-89)
89. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Rosa María Payá. [↑](#footnote-ref-90)
90. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. Pág. 44. [↑](#footnote-ref-91)
91. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. Pág. 45. [↑](#footnote-ref-92)
92. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. Pág. 45.

*Ver por ejemplo* La Opinión, “*Impiden a hijos de Oswaldo Payá asistir a juicio de Carromero*,” 5 de octubre 2012. Disponible en: <http://www.laopinion.com/Impiden_a_hijos_de_Oswaldo_Paya_asistir_juicio_Carromero> [↑](#footnote-ref-93)
93. Sentencia contra Ángel Carromero. Sala Primera de lo penal del Tribunal Popular de Granma. Sentencia No. 573/2012 del 12 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-94)
94. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. Pág. 44. [↑](#footnote-ref-95)
95. Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre ejecución de sentencias penales, art. 3, 7 noviembre 1998, BOE núm. 267, 36387-89. [↑](#footnote-ref-96)
96. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba. Declaración de Ángel Carromero [↑](#footnote-ref-97)
97. Escrito de Alegatos Finales de los Peticionarios. Expediente del Caso. Pág. 38. [↑](#footnote-ref-98)
98. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. Pág. 46. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH. Audiencia Pública. Caso 14.196. Oswaldo Payá Sardiñas y Harold Cepero y otros vs. Cuba, y Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria, 21 de abril de 2021. Pág. 46. [↑](#footnote-ref-100)
100. Ibídem. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 [en adelante “*Interpretación de la Declaración Americana*”], párr. 47 (“los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”). [↑](#footnote-ref-102)
102. CIDH. Informe No. 50/16, Caso 12.834. Fondo (Publicación). *Trabajadores indocumentados.* Estados Unidos de América, 30 de noviembre de 2016, párr. 68. Véase Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, párr. 37. Véase tambiénCIJ, *Consecuencias jurídicas para los estados de la continuada presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad.* Opinión Consultiva, CIJ, Informes de 1971, p. 16 al 31 (donde se afirma que “un instrumento internacional debe interpretarse y aplicarse dentro del marco general del sistema jurídico vigente a la fecha de la interpretación”). [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado* (2000), párr. 38; CIDH. *Garza c. Estados Unidos.* Caso No. 12.275. Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 88 y 89. [↑](#footnote-ref-104)
104. CIDH. Caso 13.051. Informe 157/18. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 7 de diciembre de 2018, párr. 48. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr.133; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 112. [↑](#footnote-ref-106)
106. CIDH. Caso 11.073. Informe No 65/01. Fondo. Juan Humberto Sánchez. Honduras. 6 de marzo de 2001, párr. 88. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Informe No. 86/13, Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párrs. 276. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Informe No. 86/13, Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párrs. 276. [↑](#footnote-ref-110)
110. CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006. Párr. 47 [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 100. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. *Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, Considerando décimo segundo. [↑](#footnote-ref-113)
113. CIDH. Informe No. 33/13. Caso 11.576. Admisibilidad y Fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador, 10 de julio de 2013, párr. 129. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57. [↑](#footnote-ref-116)
116. ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60, de 10 de enero de 2019, párr. 37 [↑](#footnote-ref-117)
117. CIDH. Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte. 1 de junio de 2021, párr. 24. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 209. [↑](#footnote-ref-119)
119. CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 98. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 172-173. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 6. [↑](#footnote-ref-122)
122. CIDH, Informe No. 56/12, Caso 12.775, Fondo, Florentín Gudiel y otros, Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 21. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 271. [↑](#footnote-ref-124)
124. CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138. [↑](#footnote-ref-127)
127. **Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.** [↑](#footnote-ref-128)
128. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 242. [↑](#footnote-ref-129)
129. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 242; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, párrs. 189 y 191. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, párr. 10; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba*.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Cuba-es.pdf) 31 de diciembre de 2018, párr. 243. [↑](#footnote-ref-131)
131. ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. UN Doc. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013, párr. 81. [↑](#footnote-ref-132)
132. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017*,* párr. 217. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, párr. 10; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba*.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Cuba-es.pdf) 31 de diciembre de 2018, párr. 243. [↑](#footnote-ref-134)
134. CIDH, Informe No. 102/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo. Yoani María Sánchez y familia. Cuba. 26 de junio de 2021. Párrs. 157 a 161, y CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párrs. 241-243. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 100. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. *Caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 131, 216, 219. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 265. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 174 y 175. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132. [↑](#footnote-ref-143)
143. CIDH, Informe 67/06, Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 171. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH. [Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, capítulo 4.D. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. [↑](#footnote-ref-146)
146. **Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.**  [↑](#footnote-ref-147)
147. **Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47: y *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.** [↑](#footnote-ref-148)
148. CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106. [↑](#footnote-ref-149)
149. CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107. [↑](#footnote-ref-150)
150. CIDH. Informe No. 40/14. Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2004, párr. 138. [↑](#footnote-ref-151)
151. CIDH. Informe No. 8/14. Caso 12.617. Fondo. Luis Pollo Rivera. Perú. 2 de abril de 2014, párr. 197. [↑](#footnote-ref-152)
152. CIDH. Informe No. 96/17. Caso No. 12.818. Fondo. José Luis Hernández. Argentina. 5 de septiembre de 2017, párr. 77. [↑](#footnote-ref-153)
153. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes, Tercer Informe General de Actividades durante el período de 1 de enero a diciembre de 1992. Ref: CPT/Inf (93) 12 (EN)- Publicado el 4 de junio de 1993, párr. 39. citado en: Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Kudhobin v. Russia, resolución de 6 de octubre de 2006, párr. 56. [↑](#footnote-ref-154)
154. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010, párr. 91. CIDH. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112. [↑](#footnote-ref-155)
155. Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-156)
156. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195. [↑](#footnote-ref-157)